Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., F. E. c/ F. P. S. S.A. s/ Cumplimiento de contrato" (Expte. N° 416/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 264/21) en los que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 118/2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, admitió la defensa de prescripción planteada por la demandada y, en consecuencia, desestimó la demanda entablada en su contra.

a) La actora plantea que la sentencia se basa en fijar el plazo de un año como término de la prescripción del reclamo de la presente causa, sin tener presente además las causales de "suspensión" y/o de "interrupción" de dicho plazo, que pudieran haber alterado el mismo.

Conforme la normativa vigente, la actual redacción del art. 50 LDC, elimina la existencia de plazos de prescripción, luego de la reforma del CCCN, para las acciones judiciales de contenido consumeril; por ello el CCCN prevé 5 años (art. 2560), como plazo genérico; 3 años para caso de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual (art. 2561).

Aduce que, el contrato de adhesión celebrado por la Cooperativa, en la cual es socio G., y la aseguradora F. P., no es más que un contrato de consumo respecto del actor, y el plazo de prescripción en consecuencia es el de un contrato de seguro colectivo celebrado como contrato de adhesión y se rige por los arts. 2554/2560 CCyC, que están indicando el plazo de prescripción es de 5 (cinco) años.

Refiere que el plazo de prescripción en materia de consumo hoy, dado que el CCyC modificó el art. 50 LDC, es el plazo de 3 años de prescripción de las

acciones emergentes de la ley, quedando ahora ese plazo solo para las sanciones previstas por la LDC.

Dice que tanto la demandada como la *a quo* omitieron tener presente lo acreditado en autos fehacientemente, esto es que la accionada reconoció la deuda, y no solo eso, además la pagó, aspecto este que sabemos implica haber configurado una causal de interrupción de la prescripción en desarrollo.

No existe discusión en cuanto a que el régimen de la interrupción de la prescripción, es el establecido en general por el CCyC, y ya lo preveía el CC.

En autos, no solo reconoció la aseguradora la deuda derivada del contrato, sino que además dice que la pagó, en consecuencia se probó fehacientemente la causal de interrupción de la prescripción.

b) Por su parte los letrados de la demandada apelan los honorarios regulados por considerarlos bajos, por no compadecerse la misma con el monto del proceso y la labor profesional que desarrollaran en las distintas etapas cumplidas en estos actuados.

Señalan que además de oponerse la excepción que nos ocupa, se contestó demanda, por ello, se cumplió con la primera etapa del juicio, y de forma particularmente sustantiva, en atención a las innumerables revocatorias y apelaciones planteadas por su parte contra sendas providencias y resoluciones que merecieron favorable acogida.

Afirman que su parte fue constreñida a solventar sendos recursos de revocatoria, excepciones y apelaciones, a más de contestar demanda y ofrecer prueba, extremo que cotejado con la regulación de honorarios fijada en la instancia interior, resulta desatendido.

Por ello, entienden que corresponde cuantificar los honorarios apelados por las tareas desarrolladas en el expediente en una suma porcentual más

elevada que la regulada por la jueza de grado, que no fuera inferior al 15% del monto del proceso, monto que resulta ser basamento de la pretensión.

II. **a)** El principio de especialidad normativa no supone, en el supuesto de contradicción entre una ley general y otra especial, que la primera quede derogada. En tal caso persiste la vigencia simultánea de ambas normas, pero la ley especial se aplicará con preferencia a la ley general en los supuestos contemplados por aquella.

De las compulsa de las actuaciones se colige que al responder la demanda de autos la accionada opuso la excepción de prescripción, en los términos del arts. 58 y 153 Ley 17418, como de previo y especial pronunciamiento (fs. 47 y 55), fundamentada en la existencia del contrato de seguro por accidentes personales N° 4867473, ofrecido como prueba documental (fs. 54) del que era beneficiario el actor.

En tal inteligencia, cabe dejar sentado que es el propio actor quien reconoce la existencia y conocimiento del contrato cuando expresa en la CD de fecha 13/05/2019 "…*firma por usted asegurada póliza de siniestros personales y a la cual pertenezco*…" (fs. 07), a lo que deviene aplicar la teoría de los actos propios.

Desde esta perspectiva, corresponde valorar el argumento de la aplicación de la ley general sobre la especial, entendiendo que la primera es una normativa marco para todas las relaciones personales y la segunda es específica sobre la materia en discusión, de lo que se colige que la ley general no deroga a la ley especial.

La figura del contrato de seguro resulta ajena a los supuestos previstos en el art. 1 LDC, de tal forma que prevalece sobre esta el dispuesto por la ley 17418 pues ésta es la que regula el contrato de seguro en forma específica. El plazo de prescripción de un año establecida por el art. 58 LS no puede considerarse ampliado por las disposiciones de la LDC por cuanto la norma específica debe prevalecer sobre la general. Por otra parte, cabe afirmar que

el plazo de prescripción previsto en la LDC resulta exclusivamente aplicable a las acciones deducidas en sede administrativa y no a las judiciales (cfr. CACom, Sala A "*A. c/ B. C. S.*" 9/9/2021, elDial.com AAC704).

En ese sentido, se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal Federal, al señalar que *"Si bien es principio reconocido que la ley general no deroga a la ley especial anterior, ello es así siempre y cuando no medie expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad entre ellas*" (CSJN, Rep ED, 31-506, sum. 21).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que también ha decidido la CSJN que no obsta a ello la modificación introducida por la Ley 26.631 a la LDC, puesto que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad de los contratos de seguro (CSJ 1319/2008 (44-M)/CS1 *"M. de C. c/ V."*, del 9/12/2009 y *"B."* -Fallos: 337:329-). En concordancia con lo expusto se ha sostenido, inclusive después de la sanción de la Ley 26.361, que la ubicación del art. 50 LDC dentro del capítulo referido al procedimiento y sanciones administrativas denota que el plazo prescriptivo allí previsto es aplicable a las acciones y sanciones de tal carácter y no a las acciones judiciales (cfr. STIGLITZ-COMPIANI "*El plazo de prescripción en el derecho de seguros*", LL 2005-F-379; CNCom., Sala D, "*Z. c/ C. de S. S.A.*", del 02/09/09).

Otro de los fundamentos utilizados es que tratándose de un contrato de seguros, la Ley 17.418 es una ley especial mientras que la Ley 24.240 es una ley general y, en consecuencia, esta última no derogó a la primera (cfr. CSJ Tucumán, Sala Civil y Penal, "*C. c/ L. C.*", del 13/08/04, LLNOA 2005 (octubre), 1165. En el mismo sentido LOPEZ SAAVEDRA "*La prescripción en la ley de seguros y de defensa del consumidor*", LL 2009-F-705).

Desde esta perspectiva, es que queda reservado a la doctrina el análisis de la conveniencia o inconveniencia de una modificación de los plazos de

prescripción en materia de acciones derivadas de los contratos de seguro; ya que no es función del Juez hacerlo. Sí, en cambio, es obligación de la magistratura interpretar y aplicar la ley vigente, estándole vedado en consecuencia hacerle decir a la ley lo que ella no dice, pues vulneraría la esfera de conocimiento de otro Poder del Estado, el legislativo.

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que normativamente lo específico prevalece sobre lo genérico, corresponde desestimar el agravio del quejoso.

Por su parte con referencia a la interrupción del plazo de prescripción en virtud del pago efectuado por la accionada cabe referir que, de la compulsa de la documental obrante en autos, se colige que el hecho en investigación tuvo lugar el día 28/01/2019 (fs. 05) y que el referido pago fue percibido por el Sr. G. en fecha 21/06/2019, según la documental obrante en las actuaciones del recibo rubricado por éste, cuya autenticidad no fuera desconocida por la parte actora.

Desde esta perspectiva, se concluye que el referido plazo de prescripción se reinició con fecha 19/06/2019, de tal forma que dicho término concluía el 19/06/2020. De las constancia obrante a fs. 19 vta. se colige que los presentes actuados fueron iniciados en fecha 23/02/2021, es decir una vez vencido el plazo de prescripción que establece la ley 17418. Por todo ello corresponde desestimar el agravio de trato.

b) Por su parte los letrados de la demandada apelan los honorarios que le fueran regulados en la sentencia en crisis, por considerarlos bajos.

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales, tales como la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor y la eficacia y extensión del trabajo, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

En tal sentido, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

Debe advertirse que las actuaciones de trato revisten la calidad de proceso sumario, el que según lo prescripto por el art. 38 Ley XIII-4 se considera divido en dos etapas. De allí, cabe inferir que en el presente proceso solo se ha cumplido con la primera de las dos etapas (demanda, contestación y ofrecimiento de prueba), y desde esta perspectiva fueron regulados los honorarios profesionales de los recurrentes.

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta la actuación profesional del letrado, como así también las características y circunstancias del caso, se desprende que la fundamentación vertida por la recurrente no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada.

La misma se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la resolución de trato resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N°4).

Por ello, conforme las normas que dan sustento a lo dispuesto por la *a quo* y considerando la naturaleza del caso que se discute, corresponde confirmar la regulación de honorarios profesionales dispuesta en el resolutorio impugnado mencionado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 118/2022, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 30% de los que les corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25%, de los que les corresponda en la instancia de grado de grado. Todos con más el IVA de concernirles (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII- 4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIC